

**CIRCULAR DE ASESORAMIENTO  
CA OPS N° 129-001**

**CA** : OPS 129-001  
**FECHA** : 20-11-2024  
**EDICIÓN** : Primera  
**REVISIÓN** : Original  
**EMITIDA POR** : ANAC

**ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS DE EXPLOTADORES AÉREOS (AOCR) Y  
VIGILANCIA DE EMPRESAS EXTRANJERAS**

**1. OBJETIVO.**

El objetivo de la presente Circular de Asesoramiento (CA) es establecer los criterios para la emisión del reconocimiento de los certificados de explotadores aéreos (AOCR) y vigilancia de empresas extranjeras de conformidad con la Parte 129 de las RAAC.

Un solicitante de un reconocimiento de certificado de operador aéreos extranjero (AOCR) puede utilizar métodos alternos de cumplimiento siempre que dichos métodos sean aceptables para la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC).

La utilización del futuro del verbo o del término debe, se aplica a un solicitante o explotador que elige cumplir los criterios establecidos en esta CA.

**2. SECCIONES RELACIONADAS DE LAS REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACION CIVIL**

RAAC 129: Todas las secciones de esta regulación

**3. DOCUMENTOS RELACIONADOS**

Anexo 6, Parte I – “Transporte aéreo comercial internacional – Aviones” del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Documento OACI 8335 – “Manual sobre procedimientos para la inspección, certificación y supervisión permanente de las operaciones”.

**4. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

**4.1 Definiciones**

**Autoridad de Aviación Civil (AAC):** Organismo nacional de cada Estado que, a través del conjunto de funciones que realiza como autoridad de aplicación (autoridad aeronáutica), verifica el nivel de conocimientos e idoneidad del personal que ejerce funciones aeronáuticas y garantiza la confiabilidad del material de vuelo y todo lo conexo, necesario para la seguridad operativa de la actividad aeronáutica civil nacional e internacional. Asimismo, otorga licencias, certificados y aprobaciones requeridas.

**Autoridad de Aviación Civil Extranjera (AACE):** Autoridad de Aviación Civil (AAC) que representa al Estado de matrícula o al Estado del explotador aéreo extranjero.

**CIRCULAR DE ASESORAMIENTO  
CA OPS N° 129-001**

**Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC):** Autoridad Aeronáutica de la República Argentina.

**Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC):** Documento por el que se autoriza a un explotador a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.

**Explotador aéreo extranjero (EAE).** Cualquier explotador que posee un certificado de explotador de servicios aéreos (AOC) expedido por la AAC de un Estado y que opera, o pretende operar, sobre el espacio aéreo de otro Estado.

**Reconocimiento del certificado de explotador de servicios aéreos (AOCR).** Documento expedido por la ANAC a un explotador aéreo extranjero de conformidad con este reglamento.

**4.2 Abreviaturas**

AAC	Autoridad de Aviación Civil
AACE	Autoridad de Aviación Civil Extranjera
ANAC	Administración Nacional de Aviación Civil
AOC	Certificado de Explotador de Servicios Aéreos
AOCR	Reconocimiento del certificado de explotador de servicios aéreos
CAT II/III	
DNSO	Dirección Nacional de Seguridad Operacional
DNTA	Dirección Nacional de Transporte Aereo
DOA	Dirección de Operación de aeronaves
DA	Dirección de Aeronavegabilidad
DAT	Departamento de Aviación de Transporte
EAE	Explotador aéreo extranjero
EDTO	Operación con tiempo de desviación extendido
MEL	Lista de equipo mínimo
MNPS	Especificaciones mínimas de performance de navegación
MOE	Manual de Operaciones de explotador
MOF	Manual de operaciones de la aeronave editado por el fabricante
PBN	Navegación basada en la performance
RAAC	Regulaciones Argentinas de Aviación Civil
RNA	Registro Nacional de Aeronaves
RNP	Performance de navegación requerida
RVSM	Separación vertical mínima reducida
TCP	Tripulante de cabina de pasajeros

**5. PAUTAS GENERALES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE AOC DE EMPRESA EXTRANJERAS**

El procedimiento de reconocimiento del AOC expedido por la AACE es un proceso que se realiza en forma conjunta y coordinada entre la Dirección de Operación de Aeronaves (DOA) y la Dirección de Aeronavegabilidad (DA) de la Dirección Nacional de Seguridad Operacional de la ANAC, en virtud de la necesidad de verificar el cumplimiento del EAE de aspectos específicos de aeronavegabilidad

**CIRCULAR DE ASESORAMIENTO  
CA OPS N° 129-001**

de los Anexos 6 [Operación de aeronaves, Parte I (Transporte aéreo comercial internacional — Aviones) o Parte III (Operaciones internacionales — Helicópteros)], y 8 (Aeronavegabilidad) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Es importante recordar a las empresas extranjeras que aplican al reconocimiento de su AOC que no es un trámite que se agota con la mera presentación del AOC emitido por la AACE, sino que para la emisión del AOCR deben cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos en la Sección 129.100 de la Parte 129 de las RAAC y que sin el respectivo AOCR, las empresas extranjeras no pueden realizar transporte aéreo en la República Argentina.

Asimismo, se recuerda que la Parte 129 de las RAAC se aplica tanto a explotadores aéreos que brinden servicios aéreos regulares y servicios aéreos no regulares, pero teniendo en miras las normas aclaratorias que emita ANAC sobre el particular.

La ANAC se encuentra autorizada a impedir el vuelo o la circulación por el espacio aéreo de la República Argentina de una aeronave extranjera que no cuente con el respectivo AOCR, conforme lo determina el artículo 12 del Código Aeronáutico (versión actualizada por DNU N° 941/2024) y en consonancia con lo establecido en el artículo 12 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

El procedimiento se inicia por medio de un expediente electrónico que se cursará por medio del módulo de Trámites a Distancia (TAD), en donde deberá constar el formulario que obra como Apéndice A de la Parte 129 de las RAAC, y finaliza con la emisión del respectivo AOCR por parte de ANAC, que se encuentra como Apéndice B de la Parte 129 de las RAAC. Toda documentación adicional deberá ser vinculada al expediente electrónico, tramitando todo el proceso bajo formato digital.

Durante el procedimiento de reconocimiento del AOC del EAE, inspectores de la DOA y de la DA verificarán, mediante la aplicación de método estandarizado, que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 129.100 de la Parte 129 de las RAAC, conforme se detallará en el punto siguiente.

**6. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE AOC POR PARTE DE EXPLOTADORES AÉREOS EXTRANJEROS.****6.1 Requisitos para la emisión de un AOCR**

En lo que respecta a los requisitos establecidos para la emisión de AOCR, se recuerda que la Sección 129.100 de la Parte 129 de las RAAC dispone lo siguiente:

*“a) Previo al inicio de las operaciones aéreas comerciales hacia dentro o fuera del territorio de la República Argentina, el titular del AOC deberá obtener un reconocimiento expedido por la ANAC de su AOC mediante el formulario establecido en el Apéndice A de esta Parte de las RAAC.*

*(b) Los solicitantes de un AOCR deberán proporcionar la siguiente información:*

*(1) el nombre oficial y el nombre comercial, si es diferente, la dirección y el correo electrónico;*

**CIRCULAR DE ASESORAMIENTO  
CA OPS N° 129-001**

*(2) una copia de su AOC válido y de las especificaciones relativas a las operaciones relacionadas o un documento equivalente expedido por su AAC, que autoriza a su titular a realizar las operaciones previstas debidamente apostillada y traducida al español;*

*(3) partes de ese manual que han sido aprobadas por su AAC y la página de aprobación de la lista de equipo mínimo (MEL) si se publican por separado;*

*(4) una copia del documento que autoriza los derechos de tráfico específicos, expedidos por la autoridad competente nacional;*

*(5) descripción de la operación propuesta, incluyendo el tipo y la matrícula de las aeronaves a ser operadas;*

*(6) descripción del plan de seguridad del explotador;*

*(7) las áreas de operación, el tipo de servicios y la base de operaciones;*

*(8) una copia del certificado de ruido para cada avión destinado a ser operado en el espacio aéreo sobre el territorio de la República Argentina; y*

*(9) cualquier otro documento que el Estado al que se le solicita el AOOCR considere necesario a fin de que la operación prevista se realice de forma segura en pleno cumplimiento de las normas y métodos recomendados en los Anexos pertinentes del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).*

*(c) Cuando el EAE tiene la intención de realizar operaciones para las que se requiere una aprobación específica, tales como RVSM, PBN, MNPS, CAT II/CAT III, EDTO, etc., la solicitud deberá incluir copia de las especificaciones relativas a las operaciones pertinentes, expedidas por su AAC.*

*(d) El o los solicitantes deberán demostrar a la AAC del Estado al que se le solicita el AOOCR, que:*

*1) las tripulaciones de vuelo cumplen con los requisitos aplicables del Anexo 1 al Convenio, cuando menos; y*

*(2) todas las aeronaves destinadas a las operaciones tengan un certificado válido de aeronavegabilidad de acuerdo con el Anexo 8, cuando menos”.*

A partir de la lectura de los requisitos establecidos en la Parte 129 de las RAAC, se despenden las siguientes conclusiones:

- 1) El EAE debe completar el formulario establecido en el Apéndice A de la Parte 129, en donde debe detallar cada una de las aeronaves que utilizará en la República Argentina indicando las aprobaciones específicas con las que cuenta (EDTO, RVSM, Mercancías Peligrosas, etc.).
- 2) El EAE debe informar su nombre oficial y el nombre comercial, si es diferente, la dirección y el correo electrónico.
- 3) El EAE debe acompañar una copia de su AOC válido y de las especificaciones relativas a las operaciones relacionadas o un documento equivalente expedido por su AAC, que autoriza a su titular a realizar las operaciones previstas debidamente apostillada y traducida al español.

**CIRCULAR DE ASESORAMIENTO  
CA OPS N° 129-001**

- 4) El EAE debe acompañar su MOE vigente con la respectiva MEL correspondiente al tipo de aeronave a utilizar en la República Argentina. En caso de que la aprobación de MEL se publique por documento separado, debe acompañar dicha página de aprobación.
- 5) El EAE debe acreditar que posee la autorización que le otorga la autoridad nacional competente para conceder derechos de tráfico para operar en la República Argentina (ej. Subsecretaría de Transporte Aéreo o la autoridad competente al momento del otorgamiento de dicho permiso aerocomercial).
- 6) El EAE debe informar sobre a descripción de la operación propuesta, incluyendo el tipo y la matrícula de las aeronaves a ser operadas.
- 7) El EAE debe acompañar el plan de seguridad del explotador, debidamente aprobado por la AACE.
- 8) El EAE debe informar sobre las áreas de operación, el tipo de servicios y la base de operaciones, lo que incluye detallar si se tratan de operaciones regulares o no regulares; si hará transporte de pasajeros y carga, carga exclusiva, etc.; los aeropuertos que se pretende utilizar; si operará en áreas especiales en que tiene limitaciones operativas (ej. Cordillera de los Andes).
- 9) El EAE debe acompañar copia del certificado de ruido para cada avión destinado a ser operado en el espacio aéreo sobre el territorio de la República Argentina.
- 10) Cuando el EAE tiene la intención de realizar operaciones para las que se requiere una aprobación específica, tales como RVSM, PBN, MNPS, CAT II/CAT III, EDTO, etc., la solicitud deberá incluir copia de las especificaciones relativas a las operaciones pertinentes. Es decir, necesariamente todo AOC debe estar acompañado de sus OpSpecs.
- 11) El EAE debe demostrar que las tripulaciones que operen en la República Argentina cumplen con las reglas del Anexo 1 del Convenio de Chicago de 1944, lo que implica acreditar que las licencias de la tripulación de vuelo que se utilizarán para operar a la República Argentina son expedidas o convalidadas por el Estado de matrícula de las aeronaves y que tienen la capacidad para utilizar el idioma exigido para las comunicaciones radiotelefónicas en la República Argentina conforme al tipo de operación que realice la empresa (ej. idioma inglés OACI según los requisitos establecidos para operaciones internacionales).
- 12) El EAE debe demostrar que las aeronaves que operen en la República Argentina cumplen con los requisitos del Anexo 8 del Convenio de Chicago de 1944, lo que supone acompañar los certificados de aeronavegabilidad de la/as aeronave/es que pretende utilizar en la República Argentina.
- 13) Sin perjuicio de los requisitos detallados en la Sección 129.100 de la Parte 129 de las RAAC, la ANAC puede requerir, conforme la Sección 129.100 (b) (9) de dicha Parte 129, cualquier otro documento que el Estado al que se le solicita el AOCR considere necesario a fin de que la operación prevista se realice de forma segura en pleno cumplimiento de las normas y métodos recomendados en los Anexos pertinentes del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944). La Sección 129.100 (b) (9) de dicha Parte 129 de las RAAC faculta a la ANAC a solicitar copia del plan operacional de vuelo para cada ruta, a solicitar al explotador extranjero información sobre alguna exención emitida por su AAC que se aplique a las operaciones solicitada o información sobre su sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) de la empresa.

## CIRCULAR DE ASESORAMIENTO CA OPS N° 129-001

El ejercicio de esta potestad de requerir documentación adicional fundamenta en la necesidad de asegurarse de que la operación se desarrollará en consonancia con los estándares exigidos en los Anexos Técnicos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), debiéndose señalar que no todos los Estados miembros de OACI cumplen en forma homogénea con los referidos Anexos Técnicos y que la ANAC se encuentra facultada para verificar el nivel de cumplimiento de otra AACE con dichos estándares utilizando el OLF del USOAP de OACI.

### 6.2 Verificaciones que realizará la ANAC sobre el cumplimiento de estos requisitos

El procedimiento de reconocimiento del AOC expedido por la AAC de otro Estado es un proceso que se realiza en forma conjunta y coordinada entre la Dirección de Operación de Aeronaves (DOA) y la Dirección de Aeronavegabilidad (DA) de la Dirección Nacional de Seguridad Operacional de la ANAC, en virtud de la necesidad de verificar el cumplimiento del EAE de aspectos específicos de aeronavegabilidad de los Anexos 6 [Operación de aeronaves, Parte I (Transporte aéreo comercial internacional — Aviones) o Parte III (Operaciones internacionales — Helicópteros)], y 8 (Aeronavegabilidad) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Al evaluar una solicitud de un explotador de otro Estado para operar dentro de su territorio, la ANAC examinará las capacidades y los registros de vigilancia de la seguridad operacional del Estado del explotador y, si fuera diferente, del Estado de matrícula, así como también los procedimientos y prácticas operativas del explotador. Esto es necesario para que la ANAC, en virtud de los términos del Artículo 33 del Convenio, tenga confianza en la validez de los certificados y licencias asociadas con el explotador, su personal y aeronaves, en las capacidades operativas del explotador y en el nivel de certificación y vigilancia aplicado a las actividades del explotador por parte de su AAC.

La Autoridad Aeronáutica puede obtener información sobre las capacidades de vigilancia de la seguridad operacional y el nivel de cumplimiento de las normas de la OACI de otra AAC evaluando la información del programa universal de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional (USOAP) de la OACI. Esta información se encuentra disponible en el sitio web de la OACI [www.icao.int](http://www.icao.int) y al que puede accederse a través del sistema integrado de análisis e información de tendencias de seguridad operacional (iSTARS), disponible en <https://portal.icao.int/space>, y en el marco en línea (OLF) del CMA del USOAP, disponible en <https://soa.icao.int/>.

El marco en línea del CMA del USOAP de la OACI contiene información completa sobre los resultados de auditoría del USOAP al que puede accederse sujeto a la contraseña adecuada. El OLF del CMA del USOAP fue desarrollado para brindar a todas las AAC de los Estados contratantes la capacidad de acceder a información crítica recopilada de los Estados contratantes que completaron el cuestionario de actividades aeronáuticas del Estado (SAAQ) y las listas de verificación de cumplimiento (CC) al prepararse para la auditoría del USOAP y de las auditorías de vigilancia de la seguridad operacional del USOAP realizadas en virtud del enfoque de observación continua (CMA) a la fecha. El sitio seguro contiene los informes finales incluyendo las conclusiones de auditoría, recomendaciones, plan de medidas correctivas (CAP) del Estado y comentarios, así como también

## **CIRCULAR DE ASESORAMIENTO CA OPS N° 129-001**

los comentarios de la sección de la OACI sobre el CAP del Estado y la información relevante derivada de la base de datos de las constataciones y diferencias emanadas de las auditorías (AFDD).

La ANAC puede obtener información acerca de un explotador de otro Estado solicitando al Estado del explotador los informes sobre las inspecciones que pueden haber llevado a cabo y del registro internacional de AOC que establecerá la OACI.

En el marco de la evaluación conjunta realizada por personal de la Dirección de Operación de Aeronaves y de la Dirección de Aeronavegabilidad, el personal técnico completará listas de verificación que darán cuenta del análisis de la documentación y el área técnica competente emitirá un informe recomendando la emisión del respectivo AOCR.

### **6.3 Emisión y vigencia del AOCR**

La emisión del AOCR será efectuada por acto administrativo emitido por el Administrador Nacional de Aviación Civil, con la intervención previa del servicio jurídico del organismo, quien suscribirá ológrafa o digitalmente el documento que obra en el Apéndice B de la Parte 129 de las RAAC.

El reconocimiento de un AOC de un EAE se concederá con una duración limitada que tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la fecha de validez del AOC que se reconoce. Dicho reconocimiento no deberá entrar en conflicto con el AOC y las especificaciones relativas a las operaciones del EAE, emitidas por su AAC.

Si el AOC o sus especificaciones relativas a las operaciones de un EAE han sido suspendidas, revocadas, canceladas, por su AAC o su validez ha sido afectada de manera similar por algunas disposiciones, el EAE deberá informar de inmediato y por escrito a la ANAC.

La falta de comunicación formal por parte del EAE a la ANAC de la suspensión, revocación, cancelación o limitación de su AOC y de las respectivas especificaciones relativas a las operaciones facultará a la ANAC a disponer el inmediato cese de operaciones del EAE en la República Argentina, todo ello sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder al EAE según el pertinente régimen de infracciones aeronáuticas.

Para concluir cabe señalar que el AOCR perderá toda vigencia cuando el AOC sea suspendido o revocado por la AAC que lo expidió. El titular de un AOCR notificará inmediatamente a la ANAC si su AOC y/o especificaciones relativas a las operaciones son modificadas o enmendadas por la AAC que emitió el AOC y/o las especificaciones relativas a las operaciones.

Cuando la ANAC reconoce el AOC de un explotador extranjero, podrá limitar, suspender o revocar el mismo ante circunstancias particulares tales como: (1) obtención de la autorización mediante la falsificación de documentación (2) el explotador reconocido no cumple con las exigencias aplicables de las RAAC; (3) existe evidencia de negligencia o empleo fraudulento de la autorización otorgada; ó (4) si durante la investigación, después de un accidente o incidente grave en el cual el explotador estuviera implicado, existen pruebas de que deficiencias sistemáticas por parte del mismo pudieran ser un factor causal del accidente o incidente grave. En este caso el AOCR puede suspenderse o limitarse, hasta obtener los resultados de la investigación.

## **CIRCULAR DE ASESORAMIENTO CA OPS N° 129-001**

El titular de un AOCR que sea suspendido o revocado deberá entregar inmediatamente el AOCR a la ANAC. Un EAE, cuyo AOCR fuera suspendido, podrá solicitar el restablecimiento del mismo, una vez que haya cumplido con los requisitos causantes de la suspensión.

### **7. VIGILANCIA DE LOS EXPLOTADORES AÉREOS EXTRANJEROS.**

#### **7.1 Documentación, manuales y registros a bordo**

En lo que respecta a la documentación que debe llevar a bordo un EAE, cabe mencionar que la Sección 129.200 de la Parte 129 de las RAAC dispone:

*“Un EAE titular de un AOCR deberá llevar a bordo:*

*(1) los documentos y manuales prescritos según el Art. 29 del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944);*

*(2) los documentos y manuales prescritos según el Anexo 6, Parte I, Capítulo 6, puntos 6.1, 6.2 y 6.13 del mentado Convenio;*

*(3) los documentos pertinentes a la firma de un acuerdo según el Artículo 83 bis al Convenio de Aviación Civil Internacional (Documento 10.059 de la OACI) y las licencias y certificados respectivos, emitidos bajo dicho acuerdo; y*

*(4) los documentos pertinentes a los contratos de arrendamiento de aeronaves que se hayan suscripto.*

*(b) El EAE facilitará a cualquier representante de la ANAC que se lo solicite, el acceso a todos los documentos, manuales y registros relacionados con las operaciones y el mantenimiento de sus aeronaves en un plazo razonable de tiempo; y*

*(c) El piloto al mando presentará la documentación, manuales y registros a bordo exigidos por el Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) a cualquier representante de la ANAC que se lo solicite”.*

Se observa que estos requisitos, más allá de lo establecido en la Parte 129 de las RAAC, son requisitos establecidos en el Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) para toda aeronave que opere en transporte aéreo internacional.

Además, cabe agregar que el EAE puede contar con esta documentación en soporte digital a bordo en un dispositivo electrónico portátil (PED) y siempre que cuente la respectiva aprobación específica para el uso del maletín electrónico de vuelo (EFB) debidamente listada en sus Especificaciones relativas a las Operaciones.

Por una cuestión de simplificación en la vigilancia, el EAE puede optar por acompañar para de esta documentación en el proceso de reconocimiento del AOC, dado que si, por ejemplo, acredita en el

## **CIRCULAR DE ASESORAMIENTO CA OPS N° 129-001**

procedimiento de reconocimiento del AOC de que cuenta con los respectivos contratos de arrendamientos para el uso de la aeronave que emplea para operar en la República Argentina, sería innecesario volver a exhibirlos frente a los inspectores de la ANAC, de así ser requerido por los inspectores de la autoridad aeronáutica, en tanto serían documentos aceptados por ANAC en el marco del reconocimiento del AOC. Sin perjuicio de ello, otro tipo de documentación, por su naturaleza técnica, debe necesariamente estar a bordo de la aeronave (aún en formato digital, cuando así se permita), como lo es la documentación, manuales y registros a bordo exigidos por el Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

### **7.2 Facultades de vigilancia y programa de vigilancia de ANAC**

Cada Estado contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional asume, de acuerdo con el Artículo 12 del Convenio, la responsabilidad de garantizar que todas las aeronaves que vuelan o maniobran en su territorio cumplan con las normas y reglamentos relacionados con el vuelo y las maniobras en vigor.

El Artículo 33 del Convenio dispone que los certificados de aeronavegabilidad y de competencia y las licencias emitidas o convalidadas por el Estado en el que la aeronave se encuentra registrada, sean reconocidos por otros Estados, siempre que los requisitos en virtud de los cuales se expidieron o convalidaron dichos certificados o licencias sean equivalentes o superiores a las normas mínimas que pueden definirse ocasionalmente de acuerdo con el Convenio. Este requisito de reconocimiento se encuentra extendido en el Anexo 6 – Operación de aeronaves, Parte I, Transporte aéreo comercial internacional – Aviones; y Parte III, Operaciones internacionales – Helicópteros, Sección II.

En virtud del Artículo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la Autoridad Aeronáutica tiene derecho a inspeccionar las aeronaves de otros Estados a la llegada o a la salida y de inspeccionar los certificados y otros documentos prescritos por el Convenio y sus Anexos, siempre que no haya demoras excesivas en la operación.

El Anexo 6, Parte I, 4.2.2.2; y Parte III, Sección II, 2.2.2.2, requiere que la Autoridad Aeronáutica establezca un programa con procedimientos para la vigilancia de las operaciones en su territorio por parte de un explotador aéreo extranjero (EAE) y para realizar las acciones adecuadas cuando sea necesario para preservar la seguridad operacional.

El Anexo 8, Parte II, 3.6, permite que la AAC evite que una aeronave extranjera que ha sufrido daños retome sus operaciones de vuelo con la condición de que informe al Estado de matrícula de inmediato. El Estado de matrícula tendrá en cuenta la aeronavegabilidad de la aeronave y prohibirá que la aeronave retome los vuelos hasta que se restaure su condición de aeronavegabilidad o permitirá que la aeronave retome los vuelos, si se la considera en buen estado de aeronavegabilidad, o permitirá que la aeronave realice una operación de transporte aéreo no comercial, bajo condiciones limitantes a un aeródromo donde se restaurará su condición de aeronavegabilidad.

El Artículo 29 del Convenio requiere que las aeronaves lleven:

- el certificado de matrícula

## **CIRCULAR DE ASESORAMIENTO CA OPS N° 129-001**

- el certificado de aeronavegabilidad
- las licencias apropiadas para todos los miembros de la tripulación de vuelo
- el libro de abordaje (a menudo denominado registro técnico)
- si está equipado con un aparato de radio, la licencia de la estación de radio de la aeronave.
- si transporta pasajeros, una lista de nombres y lugar de embarque y destino.
- si transporta carga, un manifiesto y declaración detallada de la carga.

El Anexo 7 requiere que una aeronave lleve en un lugar destacado cerca de la entrada principal, una placa de identificación que incluya al menos su nacionalidad y marcas de matrícula.

El Anexo 6, Parte I y Parte III, Sección II, también requiere que se lleve:

- una copia auténtica certificada del AOC/CESA del explotador y una copia de las correspondientes especificaciones relativas a las operaciones para el tipo de aeronave con un contenido mínimo obligatorio que incluya la ubicación a bordo de la aeronave donde estén los detalles de contacto para encontrar a la gerencia operativa sin demoras excesivas;
- si estuviera sujeto a los requisitos del Anexo 16, Volumen I, un documento que demuestre la certificación acústica;
- el manual de vuelo de la aeronave u otro documento que contenga los datos de performance;
- el manual de operaciones del explotador o aquellas partes del mismo referidas a las operaciones de vuelo, que deben incluir el manual de operaciones de la aeronave, las listas de verificación de los procedimientos normales y de emergencia y la MEL;
- cartas actuales y adecuadas para abarcar la ruta del vuelo;
- una lista de verificación del procedimiento de registro de la aeronave; e
- información e instrucciones relacionadas con la interceptación de aeronaves.

Cuando las licencias de la tripulación de vuelo, el AOC/CESA y las correspondientes especificaciones relativas a las operaciones, el documento que demuestra la certificación acústica, el certificado de registro o el certificado de aeronavegabilidad se emiten en un idioma que no sea el inglés, el Anexo 1; el Anexo 6, Parte I y Parte III, Sección II; y los Anexos 7 y 8 requieren que se incluya una traducción a dicho idioma.

El libro de a bordo puede remplazarse por una declaración general que contenga información recomendada para el libro de a bordo por el Anexo 6, Parte I, 11.4.1, y Parte III, Sección II, 9.4.1, que comúnmente se denomina informe de travesía.

En lo que respecta a las normas nacionales que otorgan potestades de fiscalización a la Autoridad Aeronáutica, se observa que el artículo 12 del Código Aeronáutico dispone –en su versión actualizada- que:

## **CIRCULAR DE ASESORAMIENTO CA OPS N° 129-001**

*“La Autoridad Aeronáutica Nacional podrá practicar las verificaciones relativas a las personas, aeronaves, tripulaciones y cosas transportadas antes de la partida, durante el vuelo, en el aterrizaje o en su estacionamiento y tomar las medidas adecuadas para la seguridad del vuelo.*

*La Autoridad Aeronáutica Nacional podrá detener o impedir el vuelo de una aeronave o circulación aérea que no reúna las condiciones exigidas por la ley o por los reglamentos aplicables o por las demás normas que dicte dicha autoridad aeronáutica.*

*Los explotadores, así como las entidades públicas y privadas del ámbito aeronáutico, están obligados a permitir y facilitar a la Autoridad Aeronáutica Nacional el cumplimiento de sus funciones, las que se llevarán a cabo a través de inspectores debidamente identificados”.*

Asimismo, el artículo 202 del Código Aeronáutico establece que: *“La fiscalización del espacio aéreo, infraestructura aeronáutica y demás servicios y lugares aeronáuticos en el espacio aéreo argentino, será ejercida por la autoridad aeronáutica, con excepción de la que corresponda a la materia estrictamente policial”.*

Por su parte, el artículo 206 del Código Aeronáutico determina que: *“En el ejercicio de las facultades que le otorga este código la autoridad aeronáutica podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y ésta estará obligada a prestarlo, para obtener la comparecencia de los presuntos infractores o la inmovilización de las aeronaves que pusiesen en peligro la seguridad pública o de las personas o cosas”.*

La ANAC para efectuar la vigilancia de los EAE, en su momento, implementó, por medio de la Disposición DNSO N° 281/2018, el Programa de Inspecciones de Seguridad Operacional en Rampa (ISOR), adecuándose a lo establecido en el Doc. 8335 de la OACI – “Manual sobre procedimientos para la inspección, certificación y supervisión permanente de las operaciones”.

Dicho programa fue posteriormente sustituido por el Manual de Inspecciones en Rampa de la República Argentina (MIRRA), aprobado por Resolución ANAC N° 353/2024, que adopta el programa de Intercambio de Información de Inspecciones en Rampa (IDISR), proveniente del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) para su uso en la vigilancia de los EAE.

Por lo tanto, la ANAC planificará inspecciones de seguridad operacional necesarias que deben realizarse cuando las aeronaves de otros Estados se encuentren dentro del territorio del Estado. Estas inspecciones se planificarán de manera que no provoquen demoras excesivas en la operación de la aeronave, de acuerdo con el Artículo 16 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

En la Sección 129.015 de las RAAC 129 se reglamenta el cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un explotador aéreo extranjero y en la Sección 129.020 de las RAAC 129 se establece la autoridad para realizar inspecciones (incluyendo las inspecciones de seguridad operacional en rampa). Los requisitos de ambas secciones proveen el marco legal para llevar a cabo la vigilancia continua de los explotadores de otros Estados.

Finalmente, se recuerda que en ejercicio de las potestades conferidas por el art. 12 del Código Aeronáutico que la ANAC, en su condición de Autoridad Aeronáutica Nacional, podrá detener o impedir el vuelo de una aeronave o circulación aérea que no reúna las condiciones exigidas por la

**CIRCULAR DE ASESORAMIENTO  
CA OPS N° 129-001**

ley o por los reglamentos aplicables o por las demás normas que dicte dicha autoridad aeronáutica; todo ello, sin perjuicio de la facultad de los inspectores de proceder al labrado de un acta de constatación de infracciones tanto al EAE como al personal aeronáutico extranjero, en virtud de lo establecido en los arts. 203 y cctes. del Código Aeronáutico, y a la autoridad competente a aplicar lo dispuesto en el REGLAMENTO GENERAL DE INFRACCIONES DE LA AVIACIÓN CIVIL (v. Decreto N° 816/2024).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** CA OPS 129-001

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.